

que en la póliza del seguro se exprese tiempo determinado para dicha paga

46. Si llegare el caso de que despues de una arribada en que hubiere avería gruesa, y por ella hayan pagado los aseguradores lo que les correspondió, continuando la navegacion sucedieren otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren así navío como mercaderías, ha de ser visto estar los aseguradores de uno y otro obligados á pagar enteramente la cantidad por cada uno asegurada, con mas los gastos si nuevamente se ocasionaren, sin descuento de cualesquiera pagas que hayan hecho de averías gruesas que precediesen á la total pérdida; respecto de que todo asegurador, mediante los premios recibidos, ha de estar sujeto á cualesquiera contingencias y daños capitulados en la póliza; que durante el viage sobrevengan, poniéndose en el mismo lugar del asegurado.

47. Y si el asegurado no acudiere á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños de las cosas aseguradas dentro de un año contado desde el dia en que tuvo la noticia de la tal pérdida ó recibió las cosas así averiadas, será visto quedar libre asegurador de pagarle cosa alguna, mediante la omision y negligencia del asegurado.

48. Y cuando en la misma póliza de los seguros no capitularen las partes baja alguna en el pagamento de las cantidades aseguradas, ó daños que sobrevinieren; será visto deber pagar los aseguradores di-

chas cantidades enteramente, y sin descuento ni baja alguna.

49. Si los daños de navíos, mercaderías, y demas cosas aseguradas (incluyendo el valor capital de todas) no excedieren de tres por ciento, será visto no tener recurso el asegurado para demandar al asegurador cosa alguna sobre ello; y cuando los daños fueren en lanas ó añinos asegurados deberá llegar á diez por ciento para que el asegurador esté obligado al saneamiento, á menos que en la póliza del seguro de unas y otras mercaderías se obligue el asegurador á la satisfaccion entera de cualesquiera daños, que en tal caso deberá pagarlos.

50. Y para fórmula ó ejemplar de las pólizas de seguro que se hayan de hacer, se ponen aquí dos, como queda prevenido en el número segundo de este capítulo, ademas de las que (como allí tambien se previene) se imprimirán á su tiempo, con los huecos en sus lugares correspondientes para que cada mercader tenga en su poder las que segun sus comercios le parezca habrá menester. Y el tenor de las que aquí se ponen, una de mercaderías y otra de navíos, es este:

Primera póliza de mercaderías. — *En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos como las personas que al pie de esta póliza firmamos nuestros nombres, que por ella tomamos á nuestro riesgo y aventura el que corriere tantos fardos de tales mercaderías, valuadas en tanta cantidad, que fulano, vecino de tal parte, carga en el navío nombrado*

tal; de que es capitan ó maestre fulano (ó otro cualquiera que por tal salga con él) que de presente está surto y anclado en tal puerto, y con la buena dicha ha de hacer viage desde él á tal parte; y corremos el dicho riesgo desde tal dia, ó desde el punto y hora que se cargaren en dicho navio los referidos fardos y mercaderias, y todo el tiempo que estuvieren en él y tardare en llegar á tal puerto, y el de la descarga en barco, gabarra, batel ó vaso de otro género, hasta que en buen salvamento, placiendo á Dios, esten en tal parte fuera de Ria, y en cumplimiento del viage dicho navio navegue atras ó adelante, á diestro ó á siniestro, y hacer las escalas necesarias, cargando y descargando á gusto y voluntad del dicho capitan ó maestre; sin que pueda decirse ser mudamiento de viage: Y el dicho riesgo tomamos de mar, vientos, amigos ó enemigos, fuego, barateria de patron, y detencion de Rey, Principes y Señores; y los daños, pérdidas ó menoscabos que las dichas mercaderias recibieren en el mar por los referidos, ó por otro peligros ó fortuna que corra, los tomamos en Nos, para pagárselos al dicho fulano y á quien su poder hubiere, sueldo á libra, sin haber consideracion entre nosotros á ser primero ni postrero (ó se dirá) para pagárselos al dicho fulano ó á quien su derecho hubiere cada uno de Nos en la cantidad que cada uno de Nos expresare al pie de esta póliza, y no mas; con que puestas en salvamento dichas mercaderias en el sitio de tal parte fuera de Ria, sea visto haber cumplido con

nuestra obligacion, y ser esta en si ninguna y de ningun valor ni efecto: y si (lo que Dios no quiera) por alguna tormenta, y con parecer de los pilotos, marineros y pasajeros, por salvar las vidas, ó por rescatarlas, ó por otro beneficio comun, conviniere alijar el navio, se haga sin esperar consentimiento nuestro, ó lleven las mercaderias á la parte mas cómoda, y allí se vendan con autoridad judicial; y pagaremos las costas y gastos que se hicieren aunque no haya probanza ni testimonio, porque queremos queden al juramento del dicho capitan ó maestre, ó del asegurado y quien le represente, los dichos gastos y el daño ó menoscabo que de ello sobreviniere á dichas mercaderias; y en estos y otros casos en que conste el daño ó pérdida de dichas mercaderias, cumpliendo el dicho tiempo de este seguro se nos obligue á la paga de la cantidad que importare, diferido en el juramento del dicho fulano asegurado y de quien su poder hubiere, sin que se nos admita excepcion alguna aunque la tengamos legitima y de derecho; porque hacemos esta póliza á todo nuestro riesgo, peligro y aventura, y con todas las calidades, fuerzas y firmezas contenidas en la Ordenanza últimamente hecha por la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao y su Consulado, que se halla confirmada por su Magestad (que Dios guarde): todo lo cual damos por inserto de verbo ad verbum, y lo confesamos haber visto y entendido: Esto por quanto se nos ha de pagar en contado tanta cantidad (ó se nos ha

pagado) que corresponda tanto por ciento de premio por este seguro, que es fecho en tal parte, tal dia, hora, mes y año.

Esta póliza se firma al pie, y suelen despues ir explicando cada uno la cantidad que deberá pagar del riesgo en esta manera :

Yo fulano, vecino de tal parte, uno de los contenidos en la póliza de arriba, soy contento de correr riesgo en el referido navio nombrado tal, por las mercaderías que en él cargare ó ha cargado el dicho fulano, en el viage de tal á tal parte, por tanta cantidad de tal moneda que he de pagar, perdiéndose por las causas y segun y como en dicha póliza se expresa; y por ello declaro haber recibido del dicho fulano tanta cantidad de premio, á tanto por ciento, de su mano ó por la de fulano, corredor de lonjas y cambios de esta villa, y lo firmé en tal dia, mes y año. Y así pondrán los demas de la póliza que aseguraren, aunque estas declaraciones se pueden muybien incorporar en las pólizas cuando se otorguen ante escribano, acomodándolas como mejor parezca al que las dispusiere; advirtiéndose que suelen llevar tambien unas cláusulas distintas de las expresadas en la arriba puesta : Y para que cada uno tome lo que de ellas mas bien visto le fuere, son en esta manera :

Y el asegurado nos ha de dar fianza de nuestra satisfaccion, para que estará á derecho con nosotros, en que si llegare el caso de que paguemos algunas pérdidas ó daños de las mercaderías que ase-

guramos, si ajustáremos despues que fue injustamente cobrado lo restituirá y pagará.

Que si por este seguro debiéremos algunos derechos, averías ó costas, y no se pidieren en el término señalado en dicha nueva Ordenanza de la Casa de Contratacion y Consulado de esta villa, ha de perder el dicho fulano su derecho para pedirnoslo, y hemos de quedar libres de esta obligacion.

Y otorgándose la póliza ante escribano despues de lo que en ella se hubiere puesto de condiciones y demas que se ajustare entre las partes, segun el modo que queda expresado, se añadirá : *Y al cumplimiento y paga de lo que dicho es, nos obligamos con nuestras personas y bienes habidos y por haber; y damos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgados de los señores Prior y Cónsules de la Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa, á cuya jurisdicción nos sometemos, y renunciemos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenit de jurisdictione omnium judicum; y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para que el dicho tribunal, y no otro juzgado alguno, nos apremie como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida : Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa de Bilbao, dia, mes y año (con la hora), testigos y fe de conocimiento. Adviértese que lo de que se ponga la hora, es por estar prevenido así en la nueva Ordenanza. Y*

la póliza e seguro de navío sin que comprenda mercaderías (aunque tambien podrá hacerse de uno y otro) será de este modo:

Segunda póliza de navío. — *En el nombre de Dios. Amen. Sea notorio á todos como las personas que al pie de esta firmamos nuestros nombres, somos contentos de asegurar y aseguramos á fulano de tal, vecino de tal parte, sobre el navío nombrado tal, sus aparejos, artillería y municiones, de porte de tantas toneladas, que está surto y anclado en la Ria de tal parte, su capitan ó maestre fulano de tal, perteneciente al dicho fulano, ó á otro cualquiera á quien pertenezca y pertenecer deba, y está apreciado y estimado para con nosotros en tantos pesos, escudos de plata, que es su justo valor: El cual dicho riesgo tomamos y corremos por el premio de tanto por ciento en que nos hemos ajustado, y confesamos haber recibido del dicho fulano en dinero de contado, de que nos damos por contentos, y pagados á toda nuestra voluntad, sobre que renunciamos las leyes de la Non numerata pecunia y demas del caso: Y ha de empezar á correr y correremos dicho riesgo desde ahora ó desde el dia y hora que el dicho navío partió ó partiere, hizo vela ó la hiciere en este presente viage, desde el dicho puerto de tal, hasta que con cualesquiera escala ó escalas que hiciere en seguimiento de él, así atras como adelante, ó de una parte ú otra, en cualesquiera puerto ó puertos, abras, conchas y playas, así forzosas, como voluntarias, arribare, y llegare al*

puerto de tal, donde es su derecha consignacion, y allí echare áncoras, y que despues hayan pasado veinte y cuatro horas naturales; habiendo de ser y correr en el dicho viage de nuestra cuenta el riesgo de mar, amigos, enemigos, fuego, viento, tierra, mareas, contra-mareas, represalias, detencion de Rey, Señor ó comunidad, y de otro cualquier caso fortuito, pensado ó no pensado, que durante dicho viage aconteciere á dicho navío, aparejos, artillería y municiones, en tal manera que de cualquier pérdida que en ello hubiere hemos de pagar al dicho fulano ó á quien su poder hubiere, lo que á cada uno de nosotros correspondiere, de la cantidad que cada cual pondrá al pie de esta póliza, ó la parte que nos cupiere del tal daño ó pérdida del referido navío, aparejos, artillería y municiones, á prorata y proporcion, dentro del término señalado en la última Ordenanza de la Universidad y Casa de Contratacion de esta villa de Bilbao, confirmada por su Magestad (que Dios guarde) llanamente y sin pleyto ni debate alguno, y sin que seamos oidos, sino que ante todas cosas hayamos de desembolsar las dichas cantidades que tuviéremos puestas sobre nuestras firmas, ó la parte que segun ellas nos correspondiere, de dicho daño ó pérdida, al dicho fulano ó quien le representare; con que primero nos dé fiadores legos, llanos y abonados, mercaderes vecinos de esta dicha villa, de que estará á derecho con nosotros y pagará lo que se determinare por los señores Prior y Cónsules de dicha Universidad y Casa

de Contratacion de ella, en caso de que de nuestra parte se oponga la excepcion de no ser justificada la accion de pedirnos y llevarnos dichos seguros : Y es condicion que si en el referido viage de dicho navio, en él, sus aparejos, artillería y municiones ó parte de ellos alguna pérdida ó daño se recreciere, y fuere necesario acudir á salvarlo ó beneficiarlo, pueda hacerse, y lo demas que convenga, en beneficio de ello por el dicho fulano y quien le represente, ó por el referido capitán de dicho navio y demas que le manden y gobiernen, sin que sean obligados á notificárnoslo, ni toma nuestra orden ; y las costas y gastos que en ello tuvieren se lo pagaremos ademas del principal, aunque no se salve cosa alguna : Y á todo nos obligamos segun y como se contiene en esta póliza, con nuestras personas y bienes habidos y por haber, cada uno de nos, por lo que le toca, sujetándonos y tomando este riesgo y seguro conforme á dichas Ordenanzas de dicha Universidad y Casa de Contratacion : Y para que á su cumplimiento nos compelan y apremien, damos poder á las justicias de su Magestad, y especial y expresamente al tribunal y juzgado de los señores Prior y Cónsules de la dicha Universidad y Casa de Contratacion de esta dicha villa de Bilbao, á cuya jurisdiccion nos sometemos, y renunciarnos nuestro domicilio que tenemos y de nuevo ganáremos, y la ley Si convenerit de jurisdictione omnium iudicium, y la última pragmática de las sumisiones y demas leyes de nuestro favor, y la general, para

que el dicho tribunal y no otro juzgado alguno nos apremie, como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por nos consentida : Y así lo otorgamos ante el presente escribano en esta dicha villa, á tantos de tal mes y año, con la hora, testigos y fe de conocimiento, etc.

CAPÍTULO VEINTE Y TRES.

De las contratas del dinero ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras.

1. Por ser usual en este Comercio el dar y tomar dinero y efectos á la gruesa ventura ó riesgo de nao por ciertos intereses ó premios sobre cascos de navíos, aparejos, bastimentos, armamentos y demas aprestos para un viage ó viages, ó sobre mercaderías ó efectos cargados en ellos para cualesquiera puertos y navegaciones, con condicion de que llegando los navíos á los de su destino hayan de quedar libres del riesgo los dadores de tales cantidades para la cobranza de sus principales y premios á los tiempos pactados : Se ordena y manda que en tales casos se hagan escrituras ó contratas ante escribanos públicos ó entre las mismas partes, por medio de corredor